



Ayuntamiento
SANTA LUCÍA

OFICINAS MUNICIPALES

Avda. de las Tirajanas, 151 Tlfs: (928) 72 72 00 Fax (928) 72 72 35
35110 Santa Lucía – Gran Canaria N.I.F. P-3502300-A N° Rgtro : 01350228

**“ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, INSTALACIONES Y
DERECHOS FUNERARIOS DEL CEMENTERIO DE SANTA LUCÍA”
(B.O.P de Las Palmas, N°90, de fecha 28 de Julio de 2.017)**

INDICE

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo 1.- Objeto*
- Artículo 2.- Régimen jurídico*
- Artículo 3.- Modo de gestión*
- Artículo 4.- Definiciones a efectos de este Reglamento*
- Artículo 5.- Plano General del Cementerio*
- Artículo 6.- Coste de los Servicios*

**TÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN Y DE LOS SERVICIOS**

CAPÍTULO I.- ORGANIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

- Artículo 7.- Competencias municipales*
- Artículo 8.- De la efectividad de la prestación del servicio*
- Artículo 9.- Registros*

CAPÍTULO II.- DEL ORDEN Y GOBIERNO DE LOS CEMENTERIOS

- Artículo 10.- Dependencias mortuorias*
- Artículo 11.- Normas de uso*

**TÍTULO III
DEL DESTINO DEL CADÁVER, RESTOS CADAVERÍCOS Y CENIZAS Y DEL DERECHO
FUNERARIO**

CAPÍTULO I.- DESTINO DEL CADÁVER, RESTOS CADAVERÍCOS Y CENIZAS

- Artículo 12.- Destino del cadáver, restos cadavéricos y cenizas, y familiar con mejor derecho sobre los mismos*

CAPÍTULO II.- LOS DERECHOS FUNERARIOS EN GENERAL

- Artículo 13.- Título de derecho funerario. Concepto*
- Artículo 14.- Falta de pago*
- Artículo 15.- Naturaleza de bienes fuera de comercio de las unidades de enterramiento.*
- Artículo 16.- Contenido del derecho funerario*

Artículo 17.- Obligaciones del titular del derecho funerario

Artículo 18.- Reconocimiento del derecho

CAPÍTULO III.- DURACIÓN DE LAS CONCESIONES Y TRANSMISIÓN DE LA TITULARIDAD

Sección Primera.- Duración de las concesiones.

Artículo 19.- Duración de las concesiones. Renovación

Sección Segunda.- Titularidad del derecho funerario

Artículo 20.- Adquisición de la titularidad

Sección Tercera.- Transmisiones del derecho funerario.

Artículo 21.- Reconocimiento de transmisiones

Artículo 22.- Transmisibilidad del derecho

Artículo 23.- Titularidad del derecho adquirida por actos "mortis causa" y representación en supuestos de titularidad múltiple.

Artículo 24.- Transmisión por actos "inter vivos"

Artículo 25.- Beneficiarios de derecho funerario

Artículo 26.- Transmisión "mortis causa"

Artículo 27.- Reconocimiento provisional de transmisiones

Sección Cuarta.- Modificación y extinción del derecho funerario

Artículo 28.- Modificación del derecho funerario

Artículo 29.- Extinción del derecho funerario

Artículo 30.- Expediente sobre extinción del derecho funerario

Artículo 31.- Desocupación forzosa de unidades de enterramiento

CAPÍTULO IV.- INHUMACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL Y FOSA COMÚN

Artículo 32.- Inhumaciones de Asistencia Social

Artículo 33.- Plazo para el traslado de los restos a la fosa común

TÍTULO IV

NORMAS GENERALES SOBRE INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y OTROS SERVICIOS

Artículo 34.- Normativa

Artículo 35.- Autorizaciones y procedimiento

Artículo 36.- Documentos necesarios para la inhumación

Artículo 37.- Inhumaciones

Artículo 38.- Número de inhumaciones

Artículo 39.- Exhumaciones

Artículo 40.- Traslado de restos por causa de obras o inutilización de unidades de enterramiento

Artículo 41.- Reducción de cadáveres

Artículo 42.- Limitación de cadáveres en nichos



Ayuntamiento
SANTA LUCÍA

OFICINAS MUNICIPALES

Avda. de las Tirajanas, 151 Tlfs: (928) 72 72 00 Fax (928) 72 72 35
35110 Santa Lucía – Gran Canaria N.I.F. P-3502300-A N° Rgto : 01350228

TÍTULO IV DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 43.- Aplicación del régimen sancionador

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN FINAL

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, INSTALACIONES Y DERECHOS FUNERARIOS DEL CEMENTERIO DE SANTA LUCÍA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación del Cementerio Municipal del Llano de la Piedra y de la prestación de sus servicios, único cementerio de titularidad municipal, y de los servicios que en él se prestan. El cementerio tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público.

Igualmente, regula el funcionamiento de los velatorios de titularidad municipal.

Artículo 2.- Régimen jurídico

Esta ordenanza se dicta en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y de política sanitaria mortuoria, regulado en los artículos 11 m) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, y 25.2 j) y 26.1.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

En materia de bienes de dominio público y de servicios públicos, resultan de aplicación la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, Reglamento de bienes de las Entidades Locales y Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Igualmente, el Decreto regional 8/2015, de 5 de febrero, de agilización y modernización de la gestión del patrimonio de las Corporaciones Locales Canarias.

En materia de servicios funerarios, se debe tener en cuenta la Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de Enterramiento en cementerios municipales, la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, el Decreto regional 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria de Canarias, que sustituye en cuanto se oponga a su contenido al Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio y el Decreto 126/2017, de 20 de marzo, por el que se modifica el Decreto 132/2014.

Artículo 3.- Modo de gestión

El cementerio se gestiona mediante el sistema de gestión directa sin órgano especial de administración. Conforme a lo dispuesto en la LRBRL, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en un/a Concejala.

Artículo 4.- Definiciones a efectos de este Reglamento

1. A los efectos de este Reglamento, para la determinación legal de las situaciones y procesos en que puede encontrarse el cuerpo humano tras la muerte, y para la determinación de las distintas prestaciones que incluye el servicio de cementerios, se entenderá por:

- a) Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se computarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de la defunción del Registro Civil.*

Los cadáveres se clasificarán, según la causa de defunción, en los siguientes grupos:

- i. Grupo I: cadáveres que presenten un riesgo para la salud pública, porque el fallecido padeciera una enfermedad infecciosa, especialmente: fiebres hemorrágicas virales o de origen desconocido, enfermedades por priones, carbunco, peste, cólera, rabia, así como las que las autoridades sanitarias, estatales o autonómicas, determinen en el futuro.*
- ii. Grupo II: cadáveres que presenten riesgo radiológico por la presencia en los mismos de sustancias o productos radioactivos.*
- iii. Grupo III: abarca los cadáveres de las personas fallecidas por cualquier otra causa no incluida en los Grupos I o II.*

- b) Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.*
- c) Restos humanos: Los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.*
- d) Inhumación: acción y efecto de dar sepultura a un cadáver, restos humanos o restos cadavéricos.*
- e) Exhumación: acción de extraer de su lugar de inhumación un cadáver, restos humanos o restos cadavéricos.*
- f) Férretro común, féretro especial, féretro de recogida, féretro para incineración y caja de restos: Los que reúnen las condiciones fijadas para cada uno de ellos en la legislación vigente.*
- g) Velatorio: Establecimiento funerario con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio.*

2. La asignación de unidades de enterramiento incluirá, en todo caso, un habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres, restos cadavéricos y/o cenizas durante el periodo establecido en el correspondiente título de derecho funerario y de conformidad con las modalidades establecidas en la presente Ordenanza y en el Decreto de Sanidad Mortuoria. Las unidades de enterramiento podrán adoptar las siguientes modalidades:



Ayuntamiento
SANTA LUCÍA

OFICINAS MUNICIPALES

Avda. de las Tirajanas, 151 Tlfs: (928) 72 72 00 Fax (928) 72 72 35
35110 Santa Lucía – Gran Canaria N.I.F. P-3502300-A N° Rgto : 01350228

- a) *Nicho: Unidad de enterramiento integrada en edificación construida sobre rasante destinada a alojar uno o varios cadáveres o restos cadavéricos.*
- b) *Columbario: Unidad de enterramiento integrada en edificación construida sobre rasante destinada a alojar urnas cinerarias.*

Artículo 5. Plano General del Cementerio

En el acceso al recinto constará un plano general del Cementerio, en el que se plasmarán todas las dependencias existentes y la distribución que se ha realizado del mismo por zonas.

Artículo 6. Coste de los servicios

El Ayuntamiento percibirá por la prestación de los diferentes servicios las cantidades económicas que en cada caso hayan sido aprobadas en la ordenanza fiscal municipal correspondiente.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I.- ORGANIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 7.- Competencias municipales.

Corresponden al Servicio Municipal de Cementerio las siguientes funciones:

- a) *Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento y demás leyes y normativas vigentes acerca de la inhumación, exhumación, traslado de cadáveres, etc.*
- b) *La administración y conservación del Cementerio del Llano de la Piedra y cualesquiera otros que el Ayuntamiento de Santa Lucía pudiera construir en el futuro, así como el cuidado de su orden y policía.*
- c) *La inhumación, exhumación de cadáveres, restos y demás actuaciones exigidas por la normativa, así como la emisión de las autorizaciones correspondientes.*
- d) *Las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de unidades de enterramiento.*
- e) *La adjudicación de unidades de enterramiento mediante la expedición del correspondiente título funerario.*
- f) *La regulación y modificación de los derechos funerarios.*
- g) *Llevar actualizado el Registro Público del Cementerio.*
- h) *El cobro de los derechos o tasas que correspondan de acuerdo con la Ordenanza Fiscal por prestación de servicios en el Cementerio Municipal.*
- i) *Cumplimiento de todas las condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la normativa vigente.*

Artículo 8.- De la efectividad de la prestación del servicio

Las prestaciones del servicio de cementerio a que se refiere el artículo precedente se harán efectivas mediante la formalización de la correspondiente solicitud por los usuarios ante el Ayuntamiento, por orden judicial o, en su caso, por aplicación de la normativa vigente.

En las sepulturas que carezcan de lápida, la Administración inscribirá en su tabicado el nombre y apellidos del cadáver o restos que contenga.

Artículo 9.- Registros

1. El derecho funerario sobre toda clase de unidades de enterramiento quedará garantizado mediante su inscripción en el Registro del Cementerio.

2. El personal administrativo al servicio del Ayuntamiento que tenga encomendada la gestión del Servicio llevará con carácter permanente un registro de los siguientes servicios o prestaciones:

- a) Nichos y columbarios.*
- b) Inhumaciones, exhumaciones y traslados.*
- c) Reducciones de restos.*
- d) Obras para colocación de lápidas y otros trabajos.*
- e) Título del derecho funerario y sucesivas transmisiones.*
- f) Reclamaciones.*
- g) Cuantos otros registros se estimen necesarios para la buena gestión de los cementerios.*

En el Registro de inhumaciones se deberá consignar, obligatoriamente, el grupo de clasificación del cadáver, en los términos del art. 4.1.a) de la presente Ordenanza.

El Ayuntamiento será responsable de los datos de carácter personal incluidos en los ficheros, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, pudiendo los interesados ejercer ante la Corporación los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la citada Ley.

3. El personal de oficios que preste servicios mortuorios en el cementerio municipal llevará igualmente un registro de cuántos trabajos se lleven a cabo en el cementerio, que recoja, al menos, los siguientes datos:

- a) Operación de que se trate (inhumación, exhumación, etc.).*
- b) Titular del nicho o columbario, que deberá prestar su consentimiento.*
- c) Datos del fallecido.*
- d) Funeraria que presta el servicio.*
- e) Otros datos que se estimen necesarios.*

CAPÍTULO II.- DEL ORDEN Y GOBIERNO INTERIOR DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 10.- Dependencias mortuorias

A) El Ayuntamiento de Santa Lucía gestiona el Cementerio Municipal de Llano de la Piedra, situado en Santa Lucía casco, junto a la carretera GC-65, en el acceso a la Sorrueda. Le corresponde la referencia catastral 001800100DR48F0001HT.

A fecha de la aprobación de la presente Ordenanza, el Cementerio cuenta con 276 nichos y 64 columbarios, numerados por módulos, filas y letras.

El Cementerio dispondrá de suficientes nichos, adecuándose su número a la densidad de población del municipio.

B) Velatorios municipales:

- Velatorio de Vecindario. C/Guatiza s/n (junto al Centro de Salud de Vecindario).*



Ayuntamiento
SANTA LUCÍA

OFICINAS MUNICIPALES

Avda. de las Tirajanas, 151 Tlfs: (928) 72 72 00 Fax (928) 72 72 35
35110 Santa Lucía – Gran Canaria N.I.F. P-3502300-A N° Rgto : 01350228

- *Velatorio de Sardina. C/Orilla Alta s/n (junto al Cementerio parroquial de Sardina).*
- *Velatorio de Santa Lucía. C/Tomás Arroyo Cardoso s/n – Santa Lucía.*

Artículo 11.- Normas de uso

El Ayuntamiento velará por el mantenimiento del orden en los recintos a que se refiere el artículo anterior, así como por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

- a) El Cementerio municipal permanecerá abierto al público los jueves, sábados, domingos y festivos de 9:00 a 17:00 horas. El horario de apertura se expondrá en un lugar visible y podrá ser variado por el Ayuntamiento en base a las necesidades del Municipio.*
- El horario de los velatorios vendrá determinado por las necesidades del servicio.*
- b) Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo adoptar el Ayuntamiento, en caso contrario, las medidas legales a su alcance para ordenar el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.*
 - c) El Ayuntamiento asegurará la vigilancia general del cementerio y de los velatorios municipales, si bien no será responsable de los robos, sustracciones o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, así como de cualesquiera otros que se produzcan dentro de las instalaciones municipales.*
 - d) Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior del recinto del cementerio y de los velatorios.*
 - e) Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen, la realización de fotografías, grabaciones, vídeos, dibujos, pinturas de sepultura, unidades de enterramiento o vistas generales o parciales de los cementerios, requerirá una autorización especial del Ayuntamiento y el pago, si procede, de los derechos correspondientes.*
 - f) Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el debido respeto a la función del recinto del cementerio.*
 - g) El cementerio y los velatorios se mantendrán en adecuadas condiciones de limpieza e higiene, y, a tales efectos, dispondrán de contenedores en número suficiente para la gestión de residuos.*
 - h) Se prohíbe la entrada de animales al cementerio y a los velatorios, salvo perros guía que acompañen a los invidentes.*
 - i) Se prohíbe realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalaciones situadas dentro de los recintos del cementerio y los velatorios.*
 - j) Se prohíbe fumar y comer en las instalaciones del cementerio.*
 - k) Se prohíbe a los visitantes la instalación de macetas en el cementerio, especialmente al pie de los nichos, así como la realización de plantaciones en los espacios ajardinados.*

TÍTULO III
DEL DESTINO DEL CADÁVER, RESTOS CADAVÉRICOS Y CENIZAS Y DEL DERECHO
FUNERARIO

CAPÍTULO I.- DESTINO DEL CADÁVER, RESTOS CADAVÉRICOS Y CENIZAS

Artículo 12.- Destino del cadáver, restos cadavéricos y cenizas, y familiar con mejor derecho sobre los mismos

1. Corresponde a los familiares del difunto determinar el destino final del cadáver y de los restos cadavéricos.

2. En caso de discrepancia entre los familiares, tendrá preferencia y por este orden la voluntad de:

- 1º El cónyuge del fallecido, si no estuviera separado legalmente o de hecho.
- 2º Los descendientes de grado más próximo.
- 3º Los ascendientes de grado más próximo.
- 4º Los hermanos.

Si no hubiera acuerdo entre los de igual parentesco y grado, se adoptará la decisión elegida por la mayoría simple, y en caso de igualdad, tendrá voto dirimente el de mayor edad, para los descendientes y hermanos, y el de menor edad, cuando se trate de los ascendientes.

3. Cuando concurren circunstancias de urgencia, apreciadas por el propio Ayuntamiento, como consecuencia del cumplimiento de los plazos establecidos para la inhumación de cadáveres en el art. 17 del Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria de Canarias, será válida la comunicación o autorización realizada por el familiar o los familiares con mejor derecho de entre los presentes.

4. El titular de la concesión de una unidad de enterramiento que autorice la inhumación de un cadáver en dicha unidad estará obligado a conservarlo durante el tiempo que reste de concesión, salvo orden judicial o solicitud del familiar con más derecho sobre los restos para la exhumación de los mismos, a la que no podrá oponerse una vez establecido el mejor derecho de este.

CAPÍTULO II.- LOS DERECHOS FUNERARIOS. GENERAL

Artículo 13.- Título de derecho funerario

1. El título de derecho funerario deberá ser concedido mediante resolución del Alcalde o Concejal en quien delegue, previa tramitación del correspondiente expediente. Solo podrá ser adjudicado, previa solicitud del interesado, mediante el pago de los derechos que establezca la tarifa vigente al momento de su solicitud.

El reconocimiento del derecho funerario y las condiciones específicas de su otorgamiento dará lugar a la inscripción del mismo en el Registro Municipal del Cementerio y simultáneamente se expedirá título nominativo de la unidad de enterramiento.

2. El derecho funerario atribuye a su titular para designar la persona o personas que, en cada momento, puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda, durante el tiempo fijado en la concesión por la que se otorgó aquel derecho.



Ayuntamiento
SANTA LUCÍA

OFICINAS MUNICIPALES

Avda. de las Tirajanas, 151 Tlfs: (928) 72 72 00 Fax (928) 72 72 35
35110 Santa Lucía – Gran Canaria N.I.F. P-3502300-A N° Rgto : 01350228

Nunca se considerará atribuida la propiedad de la unidad de enterramiento al titular de su concesión, dada su naturaleza de bien de dominio público. El derecho funerario solo confiere al concesionario el derecho al uso de la unidad de enterramiento que constituya el objeto de la concesión.

El titular de la concesión de la unidad de enterramiento, por tal condición, nunca se podrá considerar con derecho alguno sobre el cadáver o los restos cadavéricos que se encuentren en la misma.

Artículo 14.- Falta de pago

En caso de falta de pago de tales derechos por el solicitante, el Ayuntamiento comunicará tal circunstancia a los familiares con derecho sobre los restos que se encuentren en la unidad de enterramiento, dándoles la posibilidad de hacer el pago, y así adquirir la titularidad del uso de la unidad de enterramiento, que se adjudicará al que primero de ellos realice dicho abono. Si transcurridos tres meses desde la comunicación no se hubiera hecho efectivo dicho pago, se entenderá no constituido el derecho funerario, y de haberse practicado previamente inhumación en la unidad de enterramiento, el Ayuntamiento estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para la exhumación del cadáver, restos o cenizas y su traslado a enterramiento común.

Artículo 15.- Naturaleza de bienes fuera de comercio de las unidades de enterramiento

Las unidades de enterramiento se consideran bienes fuera de comercio, por lo que no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción alguna. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 16.- Contenido del derecho funerario

1. El título de derecho funerario adjudicado de conformidad con el artículo anterior otorga a su titular los siguientes derechos:

- a) Conservar cadáveres, restos cadavéricos y cenizas. En las unidades de enterramiento se podrán inhumar restos junto con un cadáver en un número limitado a su capacidad según criterio técnico del Ayuntamiento.*
- b) Disponer en exclusiva las inhumaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento adjudicada, sin perjuicio de la autorización que debe otorgar en cada caso el Ayuntamiento.*
- c) Exigir la prestación de los servicios incluidos en el artículo 7 del presente Reglamento con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación.*
- d) Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos previstos en este Reglamento.*
- e) Exigir la adecuada conservación, limpieza general del recinto y cuidado de las zonas generales y ajardinadas.*
- f) Modificar, previo pago de las cantidades que correspondan, las condiciones temporales del título de derecho funerario.*

2. En caso de titularidad múltiple "mortis causa", si se produjese desacuerdo entre los cotitulares sobre el ejercicio de alguno o algunos de los derechos reconocidos en los apartados a), b), c), y f) de este artículo, se aplicará lo establecido en el artículo 23.

Artículo 17.-Obligaciones del titular del derecho funerario

1. La adjudicación del título de derecho funerario, de conformidad con los artículos precedentes, implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Conservar el título de derecho funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios.
- b) Comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio del domicilio donde deban practicarse las notificaciones, así como de cualquier otro dato de importancia en las relaciones del titular con la Corporación.
- c) En los supuestos de titularidad múltiple como consecuencia de una transmisión "mortis causa", comunicar la designación del representante de los cotitulares a los efectos previstos en el artículo 23.
- d) Abonar los importes correspondientes a las tarifas por prestación de servicios en cementerios y otros servicios funerarios.
- e) Observar en todo momento un comportamiento adecuado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

2. En caso de incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones sobre la unidad de enterramiento, el Ayuntamiento podrá adoptar, previo requerimiento, las medidas de corrección necesarias siendo su importe a cargo del titular.

Artículo 18.- Reconocimiento del derecho

1. Todo derecho funerario se inscribirá en el registro, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda, que contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase, fecha de concesión y vencimiento de la misma.
- b) Nombre y apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones del titular, y, en su caso, del beneficiario designado por el titular.
- c) Nombre y apellidos, número de identificación fiscal de las personas a cuyos cadáveres o restos se refieran las inhumaciones, exhumaciones, traslados y fecha de tales operaciones.
- d) Limitaciones o condiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuesta por el titular.

Las concesiones se entenderán limitadas en su objeto al enterramiento del concesionario, de los individuos de su familia, de la comunidad a la que pertenezca, y de las personas a quienes el mismo conceda ese derecho para inhumaciones, exhumaciones, y otros usos adecuados, cuya titularidad demanial corresponde únicamente al Ayuntamiento.



Ayuntamiento
SANTA LUCÍA

OFICINAS MUNICIPALES

Avda. de las Tirajanas, 151 Tlfs: (928) 72 72 00 Fax (928) 72 72 35
35110 Santa Lucía – Gran Canaria N.I.F. P-3502300-A N° Rgto : 01350228

2. En caso de extravío del documento acreditativo del título y para la expedición de un nuevo ejemplar o copia, el Ayuntamiento se atenderá necesariamente a los datos que figuren en el registro correspondiente, salvo prueba en contrario.

3. La corrección de errores materiales o de hecho de los datos contenidos en los registros podrá realizarse de oficio o a instancia de parte.

CAPÍTULO III.- DURACIÓN DE LAS CONCESIONES Y TRANSMISIÓN DE LA TITULARIDAD

Sección Primera.- Duración de las concesiones

Artículo 19.- Duración de las concesiones. Renovación

1. Conforme a la legislación vigente, las concesiones que otorgue el Ayuntamiento siempre tendrán el carácter de temporales durante el plazo de vigencia que determine la concesión temporal.

El título expedido por el Ayuntamiento sobre las unidades de enterramiento en sus distintas modalidades tendrá una duración máxima de 75 años, incluidas prórrogas.

El cómputo del periodo de validez del título se iniciará a partir del día de la fecha consignada en el documento acreditativo de su otorgamiento.

2. Mediante la correspondiente Ordenanza fiscal, se fijarán las tarifas a cobrar por los correspondientes servicios. En todo caso, se tendrá en cuenta el tiempo que dure la concesión. Asimismo, se establecerán las tasas por inhumaciones y exhumaciones.

3. La renovación de la concesión solo podrá otorgarse a favor de quien fuera titular de la concesión extinguida, o, si éste hubiera fallecido, de los interesados que de aquel traigan causa.

En defecto de los anteriores, podrá renovar la concesión cualquier familiar con derecho sobre alguno de los restos que se encuentren en la unidad de enterramiento.

En el caso en que fuesen varios los que ostenten el derecho a la renovación de la concesión, esta se otorgará al que primero de ellos realice el pago de la tarifa correspondiente.

4. El transcurso de tres meses desde el vencimiento de los plazos establecidos en la concesión de cualquier título funerario sin que el titular o sus causahabientes hayan promovido su prórroga o renovación, determinará necesariamente la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento de la unidad de enterramiento afectada, y el traslado de los restos existentes en la misma al osario general o común. A tal fin, producido el vencimiento del plazo establecido en la concesión, el Ayuntamiento notificará tal circunstancia al titular o cualesquiera de los titulares del derecho funerario. Dicha comunicación se dirigirá al domicilio o domicilios que figuren en el correspondiente título de derecho funerario o que consten en los registros o archivos del Ayuntamiento.

5. Cuando los titulares del derecho funerario sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación, o bien, intentada esta, no se hubiere podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Excmo. Ayuntamiento de Santa Lucía, en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de difusión local.

4. Las sucesivas inhumaciones que se realicen en una misma unidad de enterramiento, con los límites establecidos en el art. 38 de esta Ordenanza, no alterarán el derecho funerario. No se permitirá la inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento cuyo tiempo de concesión sea inferior a los cinco años de duración, salvo que se renueve la misma por el tiempo restante para cumplir dicho periodo.

Sección Segunda.- Titularidad del derecho funerario

Artículo 20.- Adquisición de la titularidad

Podrán ostentar la titularidad del derecho funerario sobre las concesiones, cuando se trate de su adquisición por actos “inter vivos”:

- a) La persona física solicitante de la concesión.*
- b) Las comunidades religiosas, establecimientos benéficos, cofradías, asociaciones, fundaciones y, en general, instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas.*

En ningún caso podrán ser titulares del derecho funerario las empresas funerarias, ni las compañías de seguros o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, garanticen a sus afiliados el derecho a sepultura para el día de su fallecimiento.

Sección Tercera.- Transmisiones del derecho funerario

Artículo 21.- Reconocimiento de las transmisiones

Para que pueda surtir efecto cualquier transmisión de derecho funerario, ésta habrá de ser reconocida previamente por la Corporación. A tal fin, el interesado deberá acreditar mediante documento fehaciente, las circunstancias de tal transmisión y el abono del importe de la tarifa correspondiente.

Artículo 22.- Transmisibilidad del derecho

El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. El Ayuntamiento rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones de la presente Ordenanza. El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito por actos “inter vivos” o “mortis causa”.

Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 23.- Titularidad del derecho adquirida por actos “mortis causa” y representación en supuestos de titularidad múltiple

1. La adquisición del derecho funerario por fallecimiento de su titular se regirá por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda por sucesión testada o intestada, salvo lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ordenanza.

2. Cuando por transmisión “mortis causa” resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante a todos los efectos. Los actos del representante ante el Ayuntamiento se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos.

Asimismo, se entenderán válidamente efectuadas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas por el Ayuntamiento al representante.

En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, el Ayuntamiento tendrá como representante en los términos indicados al cotitular de mayor edad entre los presentes.



Ayuntamiento
SANTA LUCÍA

OFICINAS MUNICIPALES

Avda. de las Tirajanas, 151 Tlfs: (928) 72 72 00 Fax (928) 72 72 35
35110 Santa Lucía – Gran Canaria N.I.F. P-3502300-A N° Rgto : 01350228

Excepcionalmente, será válida la comunicación o autorización realizada por cualquiera de los cotitulares, cuando concurren circunstancias de urgencia, apreciadas por la Corporación, como consecuencia del cumplimiento de los plazos establecidos para la inhumación de cadáveres en el art. 17 del Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria de Canarias.

Artículo 24.- Transmisión por actos “inter vivos”

La cesión del derecho funerario podrá hacerse por el titular a favor del cónyuge, ascendiente, descendiente hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercero por afinidad, mediante comunicación al Ayuntamiento en la que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular propuesto.

Artículo 25.- Beneficiarios de derecho funerario

El titular de derecho funerario podrá designar en cualquier momento durante la vigencia de su concesión y para después de su muerte un beneficiario del derecho, que se subrogará en la posición de aquel.

La designación del beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa.

Justificada la defunción del titular por el beneficiario, el Ayuntamiento reconocerá la transmisión, librando a favor de éste, como nuevo titular de pleno derecho, un nuevo título y efectuará la procedente inscripción en el libro registro correspondiente.

En el caso de derechos funerarios adquiridos a nombre de los cónyuges, el superviviente se entenderá beneficiario del que muera antes, a salvo de lo previsto en las disposiciones testamentarias.

Artículo 26.- Transmisión “mortis causa”

Las transmisiones “mortis causa” del derecho funerario se regirán por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada.

Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún heredero legítimo, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

Artículo 27.- Reconocimiento provisional de transmisiones

Cuando no sea posible llevar a cabo la transmisión en las formas establecidas en los artículos precedentes, bien porque no pueda justificarse la defunción del titular del derecho, bien porque sea insuficiente la documentación, o bien por ausencia de las personas que tengan derecho a ello, se podrá expedir un título provisional a favor de quien la solicite y justifique su proximidad familiar.

Las transmisiones que se efectúen con carácter provisional exigirán la tramitación de un expediente administrativo, con el debido anuncio en el “Boletín Oficial de la Provincia”, el tablón municipal y web municipal, a fin de que, dentro de los quince días hábiles siguientes, se efectúen las alegaciones oportunas.

Sección Cuarta.- Modificación y extinción del derecho funerario

Artículo 28.- Modificación del derecho funerario

El Ayuntamiento determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiera cada título de derecho funerario, pudiendo modificarla previo aviso y por razón justificada. La asignación se realizará por el Ayuntamiento de manera ordenada y consecutiva, sin que procedan las interrupciones o reservas.

Dicha modificación podrá tener carácter transitorio o permanente. En el primer supuesto, y por necesidad de ejecución de obras, la Corporación podrá optar por la conservación de los restos en depósitos habilitados al efecto.

Artículo 29.- Extinción del derecho funerario

El derecho funerario se extinguirá, previa tramitación de expediente y con audiencia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Por el transcurso del plazo de su concesión y, en su caso, de su ampliación o renovación.*
- b) Por renuncia expresa del titular.*
- c) Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por el transcurso de diez años desde el fallecimiento del titular del derecho funerario sin que los posibles beneficiarios o herederos del título reclamen el mismo.*
- d) Por incumplimiento del titular de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.*
- e) Por falta de pago de los servicios o actuaciones solicitados al Ayuntamiento sobre la unidad de enterramiento.*

Artículo 30.- Expediente sobre extinción del derecho funerario

1. La extinción del derecho funerario en el supuesto previsto en el apartado a) y b) del artículo anterior operará automáticamente, sin necesidad de instrucción de expediente alguno.

2. En los restantes supuestos la extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente en que se dará audiencia a los interesados por plazo de quince días, mediante comunicación en la forma prevista en el artículo 19.3 de esta Ordenanza.

3. El expediente incoado por la causa del apartado e) del artículo anterior se archivará y no procederá la extinción del derecho si en el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior se produjese el pago de la cantidad adeudada.

Artículo 31.- Desocupación forzosa de unidades de enterramiento

Producida la extinción del derecho funerario, el Ayuntamiento queda expresamente facultado para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan para el traslado al Osario Común.

Igual facultad tendrá la Corporación en caso de falta de pago por el adjudicatario de la unidad de enterramiento de los derechos devengados por su concesión, por entenderse que no ha llegado a constituirse el derecho funerario sobre la misma. En este supuesto deberá requerirse previamente al pago adjudicatario en un plazo de quince días y, de no verificarlo, procederá la desocupación conforme al párrafo anterior.

Cuando se produzca la extinción del derecho funerario por la causa del apartado a) del artículo 29, antes de proceder a la desocupación forzosa, se comunicará al titular en la forma prevista



Ayuntamiento
SANTA LUCÍA

OFICINAS MUNICIPALES

Avda. de las Tirajanas, 151 Tlfs: (928) 72 72 00 Fax (928) 72 72 35
35110 Santa Lucía – Gran Canaria N.I.F. P-3502300-A N° Rgto : 01350228

en el artículo 19.3 de esta Ordenanza, concediéndole plazo para la desocupación voluntaria de la unidad.

CAPÍTULO IV.- INHUMACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL Y FOSA COMÚN

Artículo 32.- Inhumaciones de Asistencia Social

El Ayuntamiento de Santa Lucía asumirá a su cargo los costes de la prestación de servicios mortuorios de las personas sin recursos o indigentes que fallezcan en su término municipal. En estos casos será requisito necesario contar previamente con resolución favorable del expediente administrativo tramitado al efecto por los servicios sociales del Ayuntamiento.

Las unidades de enterramiento que se utilicen en estos casos no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento, y su utilización no reportará ningún derecho, más que el de permanencia en el lugar el tiempo mínimo indispensable establecido en cinco años.

Artículo 33.- Plazo para el traslado de los restos a la fosa común

Transcurrido el plazo de cinco años desde la inhumación, se podrá proceder a su traslado a la fosa común.

TÍTULO IV

NORMAS GENERALES SOBRE INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y OTROS SERVICIOS

Artículo 34.- Normativa

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres y restos se efectuarán según el Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria de Canarias, el Decreto 126/2017, de 20 de marzo, por el que se modifica el Decreto 132/2014 y el resto de normativa de aplicación, y de acuerdo con las normas específicas de los artículos siguientes.

Artículo 35.- Autorizaciones y procedimiento

No podrá procederse a la realización de actuaciones sanitarias de conservación de cadáveres, cierre de féretros, inhumación ni otras prácticas análogas hasta disponerse de la licencia de enterramiento.

Toda inhumación, exhumación y traslado de cadáveres o restos se realizará por empresas funerarias legalmente establecidas, con la autorización del Ayuntamiento y, en su caso, de las autoridades sanitarias correspondientes, a cuyo fin habrá de formularse la pertinente solicitud o petición, que habrá de ir acompañada de la documentación exigida para cada supuesto.

Efectuada la solicitud, se tramitará por el Departamento que tenga atribuidas las competencias de Cementerios, que verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ordenanza y dictará la oportuna resolución, todo ello de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

2. Únicamente al titular del derecho funerario o, en su caso, a sus herederos o causahabientes, incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, excluidas las exhumaciones, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos, salvo las actuaciones que hayan de practicarse por orden de la autoridad competente.

Respecto a las exhumaciones de cadáveres y restos cadavéricos se estará a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ordenanza.

Artículo 36.- Documentos necesarios para la inhumación

1. El despacho de una inhumación requerirá la presentación de los documentos siguientes:

- a) Solicitud de inhumación con los datos exigidos para su consignación en el Registro.
- b) Licencia de Enterramiento o autorización judicial o sanitaria en la forma y casos legalmente establecidos.
- c) Original, duplicado o copia compulsada del título acreditativo de la concesión de la unidad de enterramiento donde se tenga previsto practicar la inhumación. Cuando no se disponga de un derecho de uso previamente concedido se tramitará al mismo tiempo la concesión y la autorización de inhumación.
- d) Autorización del titular de la concesión, cuando la inhumación del cadáver no esté referida al propio titular y, si éste fuera persona fallecida, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad.
- e) Documento acreditativo del pago de la tarifa correspondiente.

2. Una vez comprobado por el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos, se otorgará la correspondiente autorización de inhumación, donde constará:

- a) Nombre, apellidos y edad del difunto.
- b) Fecha y hora de la defunción.
- c) Identificación de la unidad de enterramiento donde se efectuará.
- d) Si se ha de proceder a la reducción de restos.

3. Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones con relación a un derecho funerario, se entenderá que actúan en calidad de representantes del titular, vinculando a éste y surtiendo todos los efectos cualquier solicitud o consentimiento que por medio de aquéllas se formule, estando obligadas aquellas al pago de los servicios que concierten.

4. Cuando se deba realizar una inhumación estando las Casas Consistoriales de Santa Lucía cerradas, bien por ser fin de semana, bien por coincidir en día festivo, y no se hubiera podido solicitar la autorización municipal en los términos que se acaban de indicar, se permitirá el enterramiento, en aras a cumplir con los plazos señalados en el Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria de Canarias, previo envío al Ayuntamiento de la solicitud y de una copia de la documentación antes reseñadas por fax o en el correo electrónico que se indicará en la web municipal, resultando obligado el solicitante a presentar la solicitud y los documentos originales en las oficinas municipales en el plazo de 10 días hábiles.



Ayuntamiento
SANTA LUCÍA

OFICINAS MUNICIPALES

Avda. de las Tirajanas, 151 Tlfs: (928) 72 72 00 Fax (928) 72 72 35
35110 Santa Lucía – Gran Canaria N.I.F. P-3502300-A N° Rgto : 01350228

En estos casos, el personal de oficios que preste los servicios mortuorios en el Cementerio municipal deberá comprobar, la documentación remitida al Ayuntamiento y, tratándose de concesiones ya constituidas, que concurre el consentimiento del titular.

Artículo 37.- Inhumaciones

La inhumación se producirá dentro de las 48 horas siguientes al fallecimiento, previa inscripción de la defunción en el Registro Civil. Ningún cadáver será inhumado antes de las 24 horas siguientes al fallecimiento, excepto por rápida descomposición o cualquier otra causa que pudiera determinar la autoridad competente de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Este plazo podrá ampliarse hasta las 72 horas cuando el cadáver haya sido conservado transitoriamente y hasta los 7 días siempre que se utilice un féretro especial o cadáver haya sido embalsamado.

Artículo 38. Número de inhumaciones

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento solo estará limitado por su capacidad y características, que se determinará por el operario municipal, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas en su concesión.

Si para poder llevar a cabo una inhumación en una unidad de enterramiento que contenga restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará dicha operación, practicándose siempre en presencia de la persona que designe el Ayuntamiento y, si fuere su voluntad, del familiar con mejor derecho sobre dichos restos.

Artículo 39.- Exhumaciones

1. Será requisito indispensable para la exhumación de restos cadavéricos la acreditación de que han transcurrido al menos cinco años desde el fallecimiento.

Los cadáveres comprendidos en los Grupos I o II no podrán ser exhumados. En el registro del cementerio deberá quedar constancia desde el momento de la inhumación de que se trata de un cadáver de tales grupos.

2. Los cadáveres y restos humanos que vayan a ser inmediatamente inhumados dentro del mismo cementerio se podrán inhumar en féretro común. Para el traslado de cadáveres y restos humanos exhumados, se utilizará el féretro especial.

3. Los servicios sanitarios dependientes del Ayuntamiento teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, determinarán las medidas higiénico-sanitarias adecuadas en las que ha de realizarse la exhumación pudiendo acordar la sustitución del féretro o de la caja exterior, en el supuesto de cadáveres inhumados en féretros especiales si la misma no se encontrara en buen estado.

De todo lo actuado por los servicios sanitarios se levantará acta, que se conservará por parte de los servicios administrativos del cementerio y se dejará constancia en el registro.

4. En todo caso, el plazo desde la exhumación hasta la inhumación de un cadáver no podrá exceder de veinticuatro horas.

Artículo 40.- Traslado de restos por causa de obras o inutilización de unidades de enterramiento

Cuando el Ayuntamiento precise llevar a cabo obras de carácter general que impliquen la desaparición de una o varias unidades de enterramiento, el traslado de los restos se realizará de oficio, con carácter definitivo y gratuito a otra unidad de enterramiento de similar clase, por lo que será permutada respetando todas las condiciones del derecho funerario concedido en su día. En este caso se notificará al titular del derecho para su debido conocimiento y para que pueda asistir al acto del traslado, del que se levantará acta, expidiéndose seguidamente nuevo título con relación a la nueva unidad de enterramiento, con constancia de la sustitución.

De igual forma se procederá en caso de que el Ayuntamiento declare fuera de servicio alguna unidad de enterramiento o grupos de ellas por presentar estado ruinoso, inseguridad para sus usos o cualquier otra circunstancia debidamente justificada, que las haga inservibles.

Artículo 41. Reducción de cadáveres

No se admitirá la reducción de cadáveres hasta transcurrido el plazo de 5 años, fecha en que se consideran ya restos cadavéricos, salvo autorización sanitaria expresa.

Artículo 42.- Limitación de cadáveres en nichos

En cada nicho sólo podrá haber un cadáver mientras transcurran los cinco primeros años de su primera o sucesivas ocupaciones, o diez años si hubiera sido enterrado en caja de zinc.

Se admite inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento que contengan restos cadavéricos, transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, y se proceda a la reducción de restos, salvo que queden menos de cinco años para el vencimiento de la concesión, incluidas las prórrogas.

El número de inhumaciones sucesivas en cada nicho depende de su capacidad, a no ser que el titular del derecho funerario lo limite expresamente y se inscriba dicha limitación en el Registro.

TITULO VIII. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 43. Aplicación del régimen sancionador

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica de régimen local, previa instrucción del oportuno expediente tramitado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de las competencias que en la materia ejerzan los organismos competentes de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la Administración General del Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La información pública que se genere en el desarrollo de la actividad y gestión administrativas en materia de servicios funerarios y cementerios que contempla esta Ordenanza, será publicada en la página web de la Corporación, sin perjuicio de la aplicación de los límites regulados en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en los arts. 13 y 14 de la Ley regional 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, y en la normativa municipal que se apruebe en materia de transparencia. La información se actualizará con periodicidad trimestral, salvo que se genere con una



Ayuntamiento
SANTA LUCÍA

OFICINAS MUNICIPALES

Avda. de las Tirajanas, 151 Tlfs: (928) 72 72 00 Fax (928) 72 72 35
35110 Santa Lucía – Gran Canaria N.I.F. P-3502300-A N° Rgto : 01350228

frecuencia mayor por venir así impuesto por alguna disposición que resulte aplicable, y estará disponible también en formatos que permitan su reutilización.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo establecido en el Decreto regional 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria de Canarias, y en lo no previsto en él, en el Reglamento de Policía Mortuoria y en la Ley de Enterramientos en Cementerios Municipales. Esta Ordenanza se completa con la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio en el Cementerio vigente en cada momento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. *Se reconocen, a todos los efectos, las situaciones jurídicas otorgadas según la legalidad vigente, con anterioridad a la entrada en vigor de este Ordenanza.*

En los términos establecidos por la Disposición adicional segunda del Decreto 8/2015, de 5 de febrero, para la agilización y modernización de la gestión del patrimonio de las Corporaciones Locales Canarias, los títulos de propiedad o a perpetuidad emitidos con tal fin, deberán ser revisados de acuerdo con lo establecido por la legislación básica de régimen jurídico y del procedimiento administrativo común, teniendo en cuenta que se ha transferido una facultad o derecho careciendo del requisito esencial de comerciabilidad del dominio público sobre el que recayeron, para su sustitución por las concesiones a las que se refiere el número 1 de este artículo.

Estas concesiones habrán de ser otorgadas al tiempo en que los títulos de propiedad se declaren extinguidos.

2. *En el plazo de un año se revisarán los Registros existentes con el objetivo de completar los datos que contienen en la actualidad, a fin de que se ajusten a lo previsto en la presente Ordenanza.*

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local, cuando se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de 20 días hábiles previsto en el art. 106 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias”.